



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2018-PA/TC
LIMA
PABLO JULIO OROYA
CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que ha optado por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por cuanto considero que la demanda es **FUNDADA**, en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que la entidad demandada le practique un peritaje médico legal a efectos de conocer su estado de salud, puesto que cualquier deficiencia ha sido consecuencia de haber prestado servicio militar obligatorio entre los años 1984 a 1989. Sostiene que se han vulnerado su dignidad, así como sus derechos a la seguridad social, igualdad ante la ley, a la salud y demás derechos conexos.
2. El derecho a la salud goza de reconocimiento y de protección a nivel internacional a través de declaraciones, pactos y convenios (tanto de alcance universal como regional), de los cuales nuestro país es parte. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 25, lo siguiente:

[T]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

3. Resulta necesario tener en cuenta que cuando el artículo 7 de nuestra norma fundamental establece que “todos tienen derecho a la protección de su salud, [...] así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”, se refiere a que la salud no es solo un atributo esencial de carácter universal, sino que el Estado, la sociedad y cualquier individuo en particular tienen la obligación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2018-PA/TC
LIMA
PABLO JULIO OROYA
CHÁVEZ

de fomentar condiciones que faciliten o viabilicen su plena realización.

4. En el caso específico del Estado, no solo existe la obligación de promover todo tipo de servicios que permitan que cualquier persona pueda alcanzar el más alto nivel de salud, sino que dichos servicios se brinden en forma óptima o adecuada. Características de dicho atributo son, por ello, y como lo ha subrayado este Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, la indisponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad (fundamento 45 de la sentencia emitida en el Expediente 5842-2006-HC/TC).
5. Debemos señalar que, de una interpretación del artículo 7 de la Constitución y a la luz de diversos instrumentos internacionales, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, imponen la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar, en este caso, que las personas que prestaron servicio militar tengan derecho a las correspondientes prestaciones de salud, pese a la culminación de dicho servicio.
6. En el caso de autos, el actor prestó servicio militar y solicita, al Hospital Militar Central ser sometido a un peritaje médico legal que determine su real estado de salud; es decir, en virtud del servicio militar realizado, requiere una evaluación médica, independientemente de que los resultados puedan dar lugar o no a prestaciones de salud o de otra índole.
7. En conclusión, se debe declarar, inaplicable al caso, el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846, que establece un plazo de 3 años desde la fecha de producida la lesión y/o advertida la secuela para la procedencia de un examen de reconocimiento médico, a fin de garantizar el derecho del actor a recibir las prestaciones de salud por parte del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2018-PA/TC
LIMA
PABLO JULIO OROYA
CHÁVEZ

8. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional corresponde disponer que la emplazada abone a favor del actor los costos procesales.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la salud del demandante; en consecuencia, se debe **ORDENAR** al Hospital Militar Central que realice, a don Pablo Julio Oroya Chávez, un peritaje médico legal o informe médico que determine su real y actual estado de salud, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, con el pago de los costos procesales.

S.

BLUME FORTINI